

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/134/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/134/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 18 de septiembre de 2014 dos mil catorce, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

- “1. Solicito la lista de 300 activistas sociales, periodistas, empresarios y políticos, etc, que en las elecciones de 2012 para Gobernador del Estado de Baja California, se dio a conocer su existencia en el portal de noticias Sinembargo (22 de Junio de 2012), y que según ahí consta (<http://www.sinembargo.mx/22-06-2012/271603>), se realizó el citado espionaje con recursos públicos, mediante equipo sofisticado coordinado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que en comparecencia en el congreso, el mismo Secretario General de Gobierno, Cuauhtémoc Cardona Benavides, aceptó la existencia de dicho espionaje.*
- 2. También solicito copias de las facturas a nombre de “Safeguard Products of México” número 1914, de fecha 30 de julio de 2008 y la número 2012, de fecha 10 de diciembre de 2008.*
- 3. Solicito copias de todas las facturas a nombre de “Safeguard Products of México” de 2008 a 2014.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-141900.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“Pregunta No. 1.-Que esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **no cuenta con listado alguno de las personas a que hace referencia en su pregunta.***

NO se omite hacer mención que los principios fundamentales de la Secretaría, son “honor”, “servicio”, “lealtad” y “valor”; además del respeto irrestricto a las garantías individuales y derechos de los gobernados; así como que todas sus actuaciones se realicen con plena observancia al marco Constitucional y legal de actuación.

*Preguntas No. 2 y No. 3.- Al respecto me permito informar a Usted, que después de analizar dichas preguntas, **se deduce que No corresponde a esta Secretaría el manejo de dicha información, conforme lo dispone en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, “es competencia de Oficialía Mayor de Gobierno, el adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada”**; por lo que se invita a Usted dirija su solicitud dicha dependencia estatal.”*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, negó contar con un listado de 300 activistas sociales, periodistas, empresarios y políticos, etc, que en las elecciones de 2012 para Gobernador del Estado de Baja California se dio a conocer su existencia en el portal de noticias Sin embargo (22 de Junio de 2012), y que según ahí consta (<http://www.sinembargo.mx/22-06-2012/271603>), se realizó el citado espionaje con recursos públicos, mediante equipo sofisticado coordinado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que en comparecencia en el congreso, el mismo Secretario General de Gobierno, Cuauhtémoc Cardona Benavides, aceptó la existencia de dicho espionaje..”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/134/2014.**

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 9 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1009/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Que no se ha perfeccionado la interposición del recurso de revisión en comento, toda vez de no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad antes señaladas, por citar los más torales la expresión de agravios, el acto o resolución que recurre, y en su caso, el numero de folio o expedientes que identifique el mismo, puntos petitorios y demás requisitos aquí narrados.

... Que es de reconocida legislación y expresada jurisprudencia, que para la presentación del recurso de revisión, se debe cumplir con la expresión forzosa de agravios, a fin de que las autoridades responsables, tengan a ciencia cierta la certeza jurídica sobre las afectaciones o lesiones jurídicas presumiblemente transgredidas de la esfera jurídica de los agraviados.

*...En lo referente a la repuesta a la pregunta No. 1, esta autoridad en tiempo y forma legal, respondió al peticionario de una manera categórica, claro y sin dejar espacio a dudas o malas interpretaciones “Que esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **no cuenta con listado alguno de las personas a que hace referencia en su pregunta**”; **es decir que tales datos no se encuentran en posesión, ni han sido generados o administrados en el ejercicio de sus funciones por ésta autoridad**; o sea que dicha información, **no obra en los archivos, registro o sistemas de información de esta Secretaría**, que más aun y corroborado lo antes expresado, se advierte que el origen de la petición, es una nota periodista (portal electrónico) a que hace referencia el peticionario en su solicitud de información.*

Que por otro lado, en relación a la contestación que dio esta autoridad a las preguntas No. 2 y No. 3, se advierte que en dichas respuestas jamás se le negó o ha negado el acceso a la información pública requerida por el peticionario; toda vez que también de una manera clara, categórica y sin dejar espacio a dudas o malas interpretaciones, se le informó:

“Que después de analizar dichas preguntas, se deduce que No corresponde a esta Secretaría el manejo de dicha información, conforme lo dispone en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Baja California, “es competencia de Oficialía Mayor de Gobierno el adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencia de la Administración Pública Centralizada”; por lo que se invita a Usted dirija su solicitud dicha dependencia estatal”; es decir que también tales datos (presuntas facturas) no se encuentran en posesión i han sido generados o administrados en el ejercicio de sus funciones por esta autoridad; o sea que dicha información, no obra en los archivos , registros o sistemas de información de esta Secretaría; además indicarle también claramente que dicha información es de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, su manejo es competencia de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por lo que se le invitó a dirigir su solicitud a dicha dependencia estatal.

Que inclusive para este sujeto obligado, no pasa desapercibido que al imprimir las facturas números 1914 y 2012 de “Safeguard Products of México S.A. de C.V” y demás a que hace referencia en sus interrogantes identificados con los números 2 y 3 el peticionario de información pública, se advierte que las mismas son para “Gobierno del Estado de Baja California”, con dirección en “Independencia No. 994 Centro Cívico, Mexicali B.C. CP 21000”, entidad pública y domicilio diverso al de ésta Secretaría de Seguridad Pública del Estado... ”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce, quien se manifestó al respecto en fecha 12 doce de noviembre del mismo año, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“...Manifiesto inconformidad ante la ‘inexistencia de la información’ solicitada, ya que en la misma respuesta la Secretaría acepta que las facturas de las máquinas utilizadas para el monitoreo y almacenamiento de llamadas telefónicas, de mensajes y otras comunicaciones tienen el domicilio del Gobierno del Estado:

“Que inclusive para este sujeto obligado, no pasa por desapercibido que al imprimir las facturas números 1914 y 2012 de “Safeguard Products of Mexico” S.A. de CV [...] se advierte que las mismas son para “Gobierno del Estado de Baja California” con dirección en “Independencia N. 994,

centro cívico Mexicali B.C. C.P. 21,000” entidad pública y domicilio diverso al de ésta Secretaría”.

Por lo tanto, desde el estricto sentido común deviene la conclusión: de la operación de esas máquinas se puede obtener el listado de activistas políticos, empresarios, defensores de los derechos humanos que solicité en la pregunta número 1, que no está fundamentada en una ‘nota periodística’ en sí, sino en las declaraciones de dos funcionarios públicos, uno diputado Estatal y otro Secretario General de Gobierno en Junio de 2012, que aceptan la existencia de dichos aparatos y acciones:

“El coordinador del grupo parlamentario del PRI en el Congreso, Julio Felipe García, comprobó que el gobierno del estado compró equipo, software y capacitó a servidores públicos para la intervención de llamadas telefónicas, hecho que fue aceptado por el secretario general de Gobierno, Cuauhtémoc Cardona Benavides y que se sustenta con las facturas a nombre del gobierno del estado, donde se detallan los conceptos de las adquisidores y capacitaciones mencionadas.

Previo a la comparecencia de Cardona Benavides, el secretario de Seguridad Pública, Daniel de la Rosa y el procurador de Justicia, Rommel Moreno, habían negado que en sus dependencias contarán con la tecnología, el equipo y personal capacitado para intervenir llamadas telefónicas, no obstante que las facturas exhibidas demuestran que se cuenta con un sistema de espionaje...”.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 1º primero de diciembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del día miércoles 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes.

IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

X. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la

notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, carga procesal que fue cumplida por ambas partes según acuerdo que obra en autos.

XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 2 dos de marzo de 2015 este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el

artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado hizo valer causales de improcedencia en relación con la admisión del presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*“...Que no se ha perfeccionado la interposición del recurso de revisión en comento, toda vez de no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad antes señaladas, **por citar los más torales la expresión de agravios, el acto o resolución que recurre, y en su caso, el numero de folio o expedientes que identifique el mismo, puntos petitorios y demás requisitos aquí narrados.***

En razón de lo manifestado por el Sujeto Obligado, es necesario invocar el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, **suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.**

Por lo tanto este Instituto, atendiendo a los principios de suplencia de la solicitud, admitió el presente recurso de revisión, puesto que la parte recurrente no se encuentra obligada a expresar agravios propiamente, lo cual se robustece con la siguiente Tesis aplicable al caso por analogía jurídica:

Época: Décima Época

Registro: 160772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)

Página: 1717

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que **en caso de que** a los solicitantes de información pública **se les niegue el acceso**, consulta o entrega de ésta, **cuando sea inexistente** o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, **podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad** (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o

*cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, **de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios"**.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 584/2011. J. Félix Murillo Vázquez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Visto lo anterior, es preciso aclarar que la parte recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, en relación con el punto primero de su solicitud, más no de los puntos 2 y 3, motivo por el cual es el único el punto que se analizará en la presente resolución.

Ahora bien, por lo que respecta a lo argüido por el Sujeto Obligado en razón de que la parte recurrente fue omisa en expresar el acto o resolución recurrida y en su caso el número de folio o expediente que identificara al mismo, es necesario precisar que la parte recurrente al momento de presentar su recurso de revisión, adjunto la respuesta dada por el propio Sujeto Obligado, de donde se desprende el número de identificación de la solicitud UCT-141900, así como el texto íntegro de la misma. Por lo tanto, se desvirtúa lo manifestado por el Sujeto Obligado en relación con la admisión del recurso de revisión que se analiza.

Por otra parte, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la negativa de acceso a la información y a la declaración de inexistencia de información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 3 tres de octubre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 6 seis de octubre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
 I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
 II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<i>“1. Solicito la lista de 300 activistas sociales, periodistas, empresarios y políticos, etc, que en las elecciones de 2012 para Gobernador del Estado de Baja California, se dio a conocer su existencia en el portal de noticias Sinembargo (22 de Junio de 2012), y que según ahí consta (http://www.sinembargo.mx/22-06-2012/271603), se realizó el citado espionaje con recursos públicos, mediante equipo sofisticado coordinado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que en comparecencia en el congreso, el mismo Secretario General de Gobierno, Cuauhtémoc Cardona Benavides, aceptó la existencia de</i>
---	--

	<p>dicho espionaje.</p> <p>2. También solicito copias de las facturas a nombre de "Safeguard Products of México" número 1914, de fecha 30 de julio de 2008 y la número 2012, de fecha 10 de diciembre de 2008.</p> <p>3. Solicito copias de todas las facturas a nombre de "Safeguard Products of México" de 2008 a 2014."</p>
<p style="text-align: center;">RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>"Pregunta No. 1.-Que esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, <u>no cuenta con listado alguno de las personas a que hace referencia en su pregunta.</u></p> <p>NO se omite hacer mención que los principios fundamentales de la Secretaría, son "honor", "servicio", "lealtad" y "valor"; además del respeto irrestricto a las garantías individuales y derechos de los gobernados; así como que todas sus actuaciones se realicen con plena observancia al marco Constitucional y legal de actuación.</p> <p>Preguntas No. 2 y No. 3.- Al respecto me permito informar a Usted, que después de analizar dichas preguntas, <u>se deduce que No corresponde a esta Secretaría el manejo de dicha información, conforme lo dispone en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, "es competencia de Oficialía Mayor de Gobierno, el adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada"</u>; por lo que se invita a Usted dirija su solicitud dicha dependencia estatal. "</p>
<p style="text-align: center;">PRESENTACION RECURSO DE REVISION DE LA PARTE RECURRENTE</p>	<p>"La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, negó contar con un listado de 300 activistas sociales, periodistas, empresarios y políticos, etc, que en las elecciones de 2012 para Gobernador del Estado de Baja California se dio a conocer su existencia en el portal de noticias Sin embargo (22 de Junio de 2012), y que según ahí consta (http://www.sinembargo.mx/22-06-2012/271603), se realizó el citado espionaje con recursos públicos, mediante equipo sofisticado coordinado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que en comparecencia en el congreso, el mismo Secretario General de Gobierno, Cuauhtémoc Cardona Benavides, aceptó la existencia de dicho espionaje.."</p>
<p style="text-align: center;">CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>"...Que no se ha perfeccionado la interposición del recurso de revisión en comento, toda vez de no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad antes señaladas, por citar los más torales la expresión de agravios, el acto o resolución que recurre, y en su caso, el numero de folio o expedientes que identifique el mismo, puntos petitorios y demás requisitos aquí narrados.</p> <p>... Que es de reconocida legislación y expresada jurisprudencia,</p>

que para la presentación del recurso de revisión, se debe cumplir con la expresión forzosa de agravios, a fin de que las autoridades responsables, tengan a ciencia cierta la certeza jurídica sobre las afectaciones o lesiones jurídicas presumiblemente transgredidas de la esfera jurídica de los agraviados.

...En lo referente a la respuesta a la pregunta No. 1, esta autoridad en tiempo y forma legal, respondió al peticionario de una manera categórica, claro y sin dejar espacio a dudas o malas interpretaciones “Que esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no cuenta con listado alguno de las personas a que hace referencia en su pregunta”; es decir que tales datos no se encuentran en posesión, ni han sido generados o administrados en el ejercicio de sus funciones por ésta autoridad; o sea que dicha información, no obra en los archivos, registro o sistemas de información de esta Secretaría, que más aun y corroborado lo antes expresado, se advierte que el origen de la petición, es una nota periodista (portal electrónico) a que hace referencia el peticionario en su solicitud de información.

Que por otro lado, en relación a la contestación que dio esta autoridad a las preguntas No. 2 y No. 3, se advierte que en dichas respuestas jamás se le negó o ha negado el acceso a la información pública requerida por el peticionario; toda vez que también de una manera clara, categórica y sin dejar espacio a dudas o malas interpretaciones, se le informó:

“Que después de analizar dichas preguntas, se deduce que No corresponde a esta Secretaría el manejo de dicha información, conforme lo dispone en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, “es competencia de Oficialía Mayor de Gobierno el adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencia de la Administración Pública Centralizada”; por lo que se invita a Usted dirija su solicitud dicha dependencia estatal”; es decir que también tales datos (presuntas facturas) no se encuentran en posesión i han sido generados o administrados en el ejercicio de sus funciones por esta autoridad; o sea que dicha información, no obra en los archivos , registros o sistemas de información de esta Secretaría; además indicarle también claramente que dicha información es de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, su manejo es competencia de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por lo que se le invitó a dirigir su solicitud a dicha dependencia estatal.

Que inclusive para este sujeto obligado, no pasa desapercibido que al imprimir las facturas números 1914 y 2012 de “Safeguard Products of México S.A. de C.V” y demás a que hace referencia en sus interrogantes identificados con los números 2 y 3 el petionario de información pública, se advierte que las mismas son para “Gobierno del Estado de Baja California”, con dirección en “Independencia No. 994 Centro Cívico, Mexicali B.C. CP 21000”, entidad pública y domicilio diverso al de ésta Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización: BAJA CALIFORNIA

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos*

y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008*

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número

54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada al recurrente de manera completa, o bien si en reparación de los agravios, es procedente modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de información adicional para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para entrar al estudio del fondo del asunto, resulta necesario resonar que de las documentales que integran el presente, el Sujeto Obligado confesó que no cuenta con el listado de las personas a las que se hizo referencia en la solicitud que dio origen al presente procedimiento; confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual se transcribe para mayor claridad:

Artículo 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

En concatenación con dicha confesión manifestada por el sujeto obligado, resulta aplicable lo establecido en los artículos 2, 3 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

“Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación

de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública.”

“Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.”

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre (...)”

Lo anterior encuentra soporte en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California señala la misma idea en su artículo 32 el mismo criterio respecto a la falta de obligación por parte de las dependencias y entidades de entregar información pública inexistente o que no obre en su poder cualquiera que sea la causa.

Cabe hacer mención que las múltiples manifestaciones y deducciones de la parte recurrente, se fundan en notas periodísticas, más no se trata de declaraciones oficiales de funcionarios públicos, aunado a esto, no obran en autos pruebas o documentos aportados por la parte recurrente que desvirtúen lo afirmado por el Sujeto Obligado en el sentido de que no genera, administra ni posee la información a que se refiere el punto número 1 de la solicitud que fue recurrida.

Por otro lado pero sin independencia de lo anterior, si bien el Sujeto Obligado únicamente manifestó en su respuesta “*que no cuenta con listado alguno de las personas a que hace referencia en su pregunta*”; en contraste con dicha declaración, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 260

Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Época: Novena Época

Registro: 174094

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

*La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar** minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el*

particular, así como **las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.**

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al

*cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y **sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.***

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto

Constitucional así como de las Tesis anteriores, se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de una manera debidamente fundada y motivada.

Por su parte es necesario precisar, que la inexistencia de la información se encuentra estrechamente ligada con la obligación del Sujeto Obligado de generar, administrar o poseer la información materia de la solicitud, circunstancia que no se acreditó en el presente procedimiento, puesto que no se encuentra dentro de sus atribuciones contar con dicha información. Lo anterior cobra sustento con el siguiente criterio 07/10 emitido por el Órgano Garante a nivel federal, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI):

***“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.*”**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, **existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.**”

Expedientes:

5088/08

Policía Federal –Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes

-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional

-Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología

-Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública

- Sigrid Arzt Colunga

Por lo tanto este Instituto no considera procedente que el Sujeto Obligado realice una declaración formal de inexistencia, cuando de sus facultades no se desprende obligación alguna en poseer la información solicitada.

Por otra parte, aun cuando dicha información existiese, por tratarse de la configuración de un delito o de una investigación judicial, no sería materia sobre la cual este Órgano Garante pueda pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En conclusión de lo expuesto en el Considerando anterior, es que este Órgano Garante considera que resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que emita un informe fundado y motivado, exponiendo los motivos por los cuales no genera, administra o posee la información a que se refiere el punto número 1 de la solicitud que dio origen al presente procedimiento. Por su parte se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado en relación con los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita un informe fundado y motivado, exponiendo los motivos por los cuales no genera, administra o posee la información a que se refiere el punto número 1 de la solicitud que dio origen al presente procedimiento. Por su parte se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado en relación con los puntos 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 3 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante quienes la SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA